

374D0296

N° L 165/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 6. 74

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 4 de junio de 1974****relativa a la concesión de ventajas a la Empresa Común Hochtemperatur-Kernkraftwerk GMBH (HKG)**

(74/296/Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ADOPTA LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 48 y 124,

Visto el dictamen de la Comisión,

Visto el informe de la Comisión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Empresa Común Hochtemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG), constituida por Decisión del Consejo, de 4 de junio de 1974, por una duración de 25 años, tiene por objeto construir, montar y explotar una central nuclear de 300 MWe de potencia en Uentrop (distrito de Unna), República Federal de Alemania;

Considerando que la HKG ha solicitado la concesión de algunas de las ventajas enumeradas en el Anexo III del Tratado con objeto de realizar dicho objetivo;

Considerando que la central nuclear será construida por consorcio de empresas de la Comunidad, con elementos procedentes casi exclusivamente de la Comunidad; que la construcción de dicha central permitirá perfeccionar considerablemente los procedimientos técnicos de producción de electricidad a escala industrial;

Considerando que la concesión a la HKG de algunas ventajas de las enumeradas en el Anexo III del Tratado, mientras dure la construcción y explotación de la central nuclear, podrá limitar, al disminuir las cargas financieras, los riesgos económicos inherentes a tal empresa;

Considerando la oportunidad de conceder dichas ventajas sólo en el caso de que la HKG ponga a disposición de la Comunidad los conocimientos no patentables que haya podido obtener con motivo de la ejecución del proyecto de la central nuclear,

Artículo 1

Los Estados miembros concederán a la Empresa Común Hochtemperatur-Kernkraftwerk GmbH (HKG, por el momento para un periodo que terminará tres años después de la recepción definitiva de la central por la empresa, las siguientes ventajas enumeradas en el Anexo III del Tratado:

1. En el marco del punto 3 de dicho Anexo, la exención de la Kapitalverkehrsteuer (Gesellschaftsteuer) (impuesto sobre los movimientos de capitales impuesto sobre sociedades) para las aportaciones en capital social de los socios (Stammeinlagen) a la HKG, hasta un importe total de 50 millones de DM;
2. En el marco del punto 4 de dicho Anexo, la exención de la Grunderwerbsteuer (impuesto sobre las transmisiones inmobiliarias);
3. En el marco del punto 5 de dicho Anexo,
 - exención del impuesto sobre el capital,
 - excepción del plazo establecido para la deducción de las pérdidas, de acuerdo con el artículo 10 d, del Einkommensteuergesetz (ley relativa al impuesto sobre la renta),
 - exención de la parte del impuesto sobre los beneficios industriales o comerciales deducido de acuerdo con el punto 1 del artículo 8 del Gewerbesteuergesetz (ley sobre patentes) de los intereses debidos por las obligaciones financieras a largo plazo,
 - excepción del plazo establecido para la deducción de las pérdidas de explotación, de acuerdo con el artículo 10 a, del Gewerbesteuergesetz,
 - exención de la parte del impuesto sobre el capital de explotación deducida de acuerdo con el apartado 2, punto 1 del Artículo 12 del Gewerbesteuergesetz de las obligaciones financieras a largo plazo,

- exención de la parte del impuesto sobre el capital de explotación deducida del valor proporcional de la central financiada por subvenciones públicas,
- exención de la contribución territorial.

Artículo 2

Las ventajas concedidas en virtud de la presente Decisión a la HKG se extenderán a los derechos y obligaciones que tuviera la HKG en el momento de su constitución como Empresa Común.

Artículo 3

Las ventajas que se enumeran en el artículo 1, se concederán a la HKG, con la condición de que la Comisión tenga acceso a todos los conocimientos industriales, técnicos y económicos, incluidas las informaciones relativas a la seguridad, que la HKG obtenga durante

el proyecto, construcción y explotación de la central nuclear. Esta obligación comprenderá todos los conocimientos que la HKG pueda recibir de su proveedor principal y que pueda transmitir de acuerdo con los contratos suscritos con él. La Comisión determinará los conocimientos que deben comunicarse, así como las modalidades de dichas comunicaciones y velará por la difusión de tales conocimientos.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la Empresa Común HKG

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

H. D. GENSCHER